



**ACCIONANTE:** CARLOS YESID CASTRO BENAVIDES  
**ACCIONADO:** CIRO ANTONIO PEÑA LÓPEZ” REP. LEGAL  
COMERCIALIZADORA AVES DE BUENA CALIDAD PARA  
COLOMBIA SAS”  
**RADICACION:** 084334089002-2023-00147-00  
**DERECHO VULNERADO:** MINIMO VITAL Y PAGO DE LIQUIDACION

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por el señor YESID CASTRO BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.098.675.757, en contra de CIRO ANTONIO PEÑA LÓPEZ REPRESENTANTE. LEGAL COMERCIALIZADORA AVES DE BUENA CALIDAD PARA COLOMBIA SAS”, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Mínimo vital y al PAGO DE LIQUIDACION (**Art. 48 Seguridad Social) de la Constitución Nacional.**

**II.- HECHOS**

1.-Manifiesta que es padre del menor ALAN YESID CASTRO LOZANO, que es un niño discapacitado con una enfermedad de alto costo como la de tener el riñón grande y deformación en las extremidades inferiores no se encuentra en estado de indefensión manifiesta y vulnerabilidad acentuada, por ser víctima del conflicto armado en Colombia y está registrado en el registro único de víctimas cómo se corrobora en los anexos de la tutela.

2.- Que el accionante fue contratado directamente por el señor Ciro Antonio Peña López que es representante legal de la Comercializadora Aves De Buena Calidad Para Colombia SAS con un contrato verbal y colocándole como oficio o labor de hornero de asar pollo y, posteriormente, como almacenista de pollo le fue asignado el salario mínimo legal para la época ordenado por el gobierno nacional desde la fecha del 6 de junio del año 2022 y laboró hasta el 26/12/2022.

3.- Que el señor Ciro Antonio Peña López en su calidad de representante legal de la Comercializadora Aves de Buena Calidad Para Colombia SAS no evidencia el pago de una liquidación laboral por el tiempo laborado, esto es, desde el 6 de junio hasta el 26/12/2022.

4.- Que una semana antes del 26 de diciembre del año 2022, pactó con el empleador que sólo trabajaba hasta esa fecha toda vez que le quedaba muy pesado estar gastando doble arriendo y doble alimentación. Señala que el empleador aceptó, pero, no le pagó la liquidación del tiempo laborado y desde entonces está cotizando un día del salario que ganaba por cada día de retardo en el pago de tal liquidación conforme lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

5.- Que al momento del retiro voluntario el señor Carlos Yesid Castro Benavides no le ha demostrado que le pagaron los 3 últimos meses, sus parafiscales y seguridad social como cotización de pensión salud, EPS, ARL Caja de Compensación Familiar, Cesantía entre otro y a corroborar en las consultas de Sispro y el Adres. Que, el accionado jamás pagó esta clase de cotizaciones a mi nombre y lo más grave es que el representante de legal de la Comercializadora Aves de Buena



Calidad Para Colombia SAS, le retiraba los descuentos y la retención de esos dineros para esta clase de cotizaciones.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la accionada le adeuda lo siguiente:

Salario mínimo legal mensual vigente año 2022	\$1.000.000
Salario mínimo legal diario 2022	\$ 333.333
Valor hora día	\$ 4.166
Valor hora nocturna	\$ 5.625

Relata que como laboraba 12 horas y hasta más, se sumarían a la presente deuda 195 días de 12 horas trabajadas de las 4 horas extras a \$4.166 pesos se daría un total de \$812.370 pesos.

Que asimismo, han transcurrido 105 días de mora en la liquidación del pago del dinero aquí reclamado del día 27/12/2022 al 11/04/2023 a \$33.333 pesos, por 105 días serían \$4.499.965 pesos; que asimismo le adeudan \$500.000 pesos de vacaciones, arrojando un equivalente de \$5.313.085 pesos.

### III.- PRETENSIONES

**“PRIMERO:** Solicita proteger el derecho al mínimo vital de su hijo al Ángel Castro lázaro quién padece una enfermedad de alto costo y necesita cubrir sus contingencias y manutención o su mínimo vital y con el dinero reclamado se puede aliviar un poco la crisis que hoy vive con su hijo dado el estado de indefensión que se encuentra el mismo como víctima del conflicto armado en Colombia y el debido proceso administrativo en conexidad con la seguridad social.

**SEGUNDO:** Se ordene a la parte accionada a pagar la liquidación del tiempo laborado del suscrito YESID CASTRO BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.098.675.757, desde que empezó al a laborar del 6 de junio al 26 de diciembre del año 2022 con un retiro voluntario.

**TERCERO:** Se tengan en cuenta las constancias de pago de los últimos 3 meses laborado en la empresa COMERCIALIZADORA DE AVES DE BUENA CALIDAD PARA COLOMBIA SAS, en cuanto a la indemnización por el retardo del pago descrito anteriormente y verificar el pago de la cotización de pensión, EPS, ARL, Caja de Compensación Familiar cómo lo ordena cuenta el artículo 65 del código sustantivo del trabajo”.

### IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00147-00. Asimismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2023, en el cual se ordenó oficiar a COMERCIALIZADORA DE AVES DE BUENA CALIDAD PARA COLOMBIA SAS, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional. Y se vinculó al Ciro Antonio Peña López en su calidad de representante legal de dicha empresa para que rindiera informe respecto a la tutela presentada por el señor YESID CASTRO BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.098.675.757.

Igualmente se ordenó TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por el accionante.



#### **4.1-NO CONTESTA CIRO ANTONIO PEÑA LÓPEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMERCIALIZADORA AVES DE BUENA CALIDAD PARA COLOMBIA SAS**

Se desprende del plenario que la parte accionada no dio contestación a nuestros interrogantes, siendo debidamente notificado, tal y como se refleja en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 2023-00147-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 4:41 PM

Para: wayllemiranda@gmail.com <wayllemiranda@gmail.com>; asaderospikotom@gmail.com <asaderospikotom@gmail.com>

1 archivos adjuntos (288 KB)

2023-00147 ADMISION.pdf;

SE NOTIFICA A LOS SUJETOS PROCESALES DE LA ACCION DE TUTELA LA ADMISION DE FECHA 0/5/2023.

AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR INDICAR LOS NOMBRES COMPLETOS Y LA RADICACION 084334089002-20230014700

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró el Sr. Ciro Antonio Peña López en su calidad de Representante Legal de la Comercializadora Aves De Buena Calidad Para Colombia SAS, los derechos fundamentales al MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL, al señor a YESID CASTRO BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.098.675.757, al no dar respuesta a la petición presentada por el accionante, ¿en el sentido de no cancelar la liquidación del tiempo laborado del suscrito YESID CASTRO BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.098.675.757, desde que empezó al a laborar del 6 de junio al 26 de diciembre del año 2022 con un retiro voluntario?

¿Y al no pago de la indemnización por el retardo del pago descrito anteriormente y verificar el pago de la cotización de pensión, EPS, ARL, Caja de Compensación Familiar cómo lo ordena cuenta el artículo 65 del código sustantivo del trabajo ?

### **VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

#### **6.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.



Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

*“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.*

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente, en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales del Mínimo Vital y a la Seguridad Social, por cuanto; por cuanto no se evidencia la cancelación de la liquidación del tiempo laborado del suscrito YESID CASTRO BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.098.675.757, desde que empezó a laborar del 6 de junio al 26 de diciembre del año 2022 con retiro voluntario, a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que no se pronunciaron durante el trámite de la acción de tutela.

### **Sentencia T-214-11 Corte Constitucional Procedencia de la acción de tutela contra particulares.**

“Lo primero que se debe establecer en el presente asunto es que la acción de tutela está dirigida contra un particular, por tal motivo, la Sala debe iniciar por establecer si, de acuerdo con el artículo 86 Superior y con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela”*, concurren los presupuestos exigidos para su procedencia.

Por regla general, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que procede en aquellas situaciones en que los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública. Sin embargo, los preceptos antes señalados prescriben que excepcionalmente, la acción de amparo procede en algunos casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas, sin que ello implique que el juez constitucional desplace al juez ordinario, ni que invada su competencia para decidir el conflicto que se plantea.

Al respecto, el mencionado artículo 86 de la Carta Política, estableció que la acción de tutela procede contra un particular, cuando: *“(i) aquél tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor”*



En lo que hace relación específicamente, a la subordinación, la Corte ha señalado que su contenido y significado debe entenderse como *“la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica”,* como la que se puede originar, *“en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.”*

Para el caso de las relaciones netamente laborales, esta Corporación ha señalado que la subordinación que de ellas se deriva, se mantiene aun cuando el contrato laboral haya terminado para el momento de la presentación de la acción de tutela, como quiera que es posible que, pese a la finalización del vínculo laboral, de éste se deriven efectos posteriores que ubiquen al ex trabajador en una situación de postración frente a su antiguo empleador.<sup>[4]</sup>

En este sentido, esta Corte al analizar un caso donde existía un vínculo contractual semejante al pactado por las partes involucradas en la presente tutela, en la Sentencia T-791 de 2009 precisó que el accionante se encontraba *“en relación de subordinación con respecto a la entidad accionada, por virtud del vínculo jurídico que los unía, es decir, gracias al contrato de trabajo por ellas celebrado, el cual, si bien había terminado al momento de presentación de la acción de tutela, no desvirtúa tal condición, dada la posición de superioridad que ostenta la empresa frente al accionante, en lo que toca con la reclamación que éste formula derivada de hechos sucedidos durante la existencia de aquel.”*

Siendo ello así, esta Corporación en la sentencia T-118 de 2010, reiteró que: *“se configura el estado de indefensión, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada. Lo anterior significa que la posible situación de indefensión en la que se ubica una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de las posiciones de poder que ostenten las personas o el grupo de que se trate”.*

Con base en los fundamentos planteados, esta Corporación considera que, si un trabajador se encuentra en una posición de subordinación con respecto a su empleador, así este último sea un particular, la acción de tutela debe proceder en busca de la protección de los derechos fundamentales vulnerados, en razón al carácter dominante que ejerce el patrono y que agrava el estado de indefensión en que se encuentra su trabajador. De esta manera, se tiene que cuando un obrero depende de su empleador por el vínculo laboral que existe entre los dos, la terminación del contrato de trabajo no implica por sí sola que el estado de subordinación ha desaparecido, máxime cuando la situación que motiva la interposición de una acción de tutela tiene su origen en un aspecto que es consecuencia directa del contrato laboral que se terminó.”

## VII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen cuando el accionante manifiesta que no le pagado la liquidación del tiempo laborado del suscrito YESID CASTRO BENAVIDES identificado con C.C. No. 1.098.675.757, desde que empezó a laborar del 6 de junio al 26 de diciembre del año 2022 en la Comercializadora Aves de Buena Calidad



Para Colombia SAS, y su retiro, se produjo de manera voluntaria, solicitando proteger el derecho al mínimo vital de su hijo al Ángel Castro Lázaro quién padece una enfermedad de alto costo y necesita cubrir sus contingencias y manutención o su mínimo vital y con el dinero reclamado se puede aliviar un poco la crisis que hoy vive con su hijo dado el estado de indefensión que se encuentra el mismo y como víctima del conflicto armado en Colombia y el debido proceso administrativo en conexidad con la seguridad social, y se corrobora que la parte accionada no dio contestación a la acción constitucional.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*<sup>1</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho que se le pague su liquidación generada por una función o labor desempeñada en la empresa accionada, pero no es menos cierto que la acción constitucional no es procedente para obtener el pago de acreencias laborales, debido cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-545-2017, indica que el derecho fundamental a la seguridad social hace referencia a los medios de protección que otorga el Estado para amparar a las personas y a sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes a fin de vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

## **MINIMO VITAL**

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones, acerca del contenido y alcance del concepto del mínimo vital, señalando que está compuesto por aquellos “requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia”, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social.

Asimismo, en su jurisprudencia ha precisado que el mínimo vital es una “institución de justicia elemental que se impone aplicar, en situaciones humanas límites producidos por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que, frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana”.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



La corte ha identificado unos criterios o una serie de hipótesis fácticas mínimas con el fin de establecer la vulneración al mínimo vital en casos concretos. Es así como en la sentencia T1148/2002, identificó las siguientes subreglas:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
  - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee o posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

De lo anterior se infiere, que un presupuesto para que proceda la protección de este derecho fundamental, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral. No obstante, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que, de manera excepcional, la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual.

### SENTENCIA T 375-2018 Corte Constitucional PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (iii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.



Por otra parte, se advierte que la empresa accionada señor **Ciro Antonio Peña López** en su calidad de representante legal de la Comercializadora **Aves De Buena Calidad Para Colombia SAS**, guardó silencio, cuando se le corrió traslado de la acción interpuesta por el señor **YESID CASTRO BENAVIDES**. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Respecto a las pretensiones del actor **YESID CASTRO BENAVIDES** identificado con C.C. No. 1.098.675.757, en esta acción constitucional, vislumbramos que no ha acudido a otros medios de defensa judicial, para resolver las controversias que ha tenido con su empleador **Ciro Antonio Peña López** en su calidad de representante legal de la Comercializadora **Aves De Buena Calidad Para Colombia SAS**, que comparezca a la Oficina Del Trabajo y/o a la justicia ordinaria laboral, para que haga efectivo su derecho, dado que la tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente.

La acción de tutela no es el mecanismo ideal para conseguir el pago de la liquidación laboral al finalizar el contrato de trabajo. La razón es que la tutela es un mecanismo excepcional, y en el caso de la liquidación, es difícil que se configuren los requisitos para la procedencia de la acción de tutela. El trabajador lo que tiene que hacer es una demanda laboral para conseguir el pago de la liquidación, junto con la sanción moratoria, cuya competencia esta abrogada a la Jueces Laborales y que no es asunto a debatir a través de una acción de tutela que es meramente constitucional.

No obstante, se exhortará al accionado, **Ciro Antonio Peña López** en su calidad de representante legal de la Comercializadora **Aves De Buena Calidad Para Colombia SAS**, para que en lo sucesivo adopten mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas por los empleados, a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA** promovida por el ciudadano **YESID CASTRO BENAVIDES** identificado con C.C. No. 1.098.675.757, en Contra **Ciro Antonio Peña López** en su calidad de representante legal de la Comercializadora **Aves De Buena Calidad Para Colombia SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: EXHORTAR**, al señor **Ciro Antonio Peña López** en su calidad de representante legal de la Comercializadora **Aves De Buena Calidad Para Colombia SAS** para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas, por lo considerado.

**TERCERO: NOTIFICAR**, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a38f5a83a1111ad818494a39647224c445673a535eabdfb13122b0da260bc**

Documento generado en 23/05/2023 10:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**